XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE----------

Visto el material contenido en el sumario consistente en los acuses de recibo del recurso de revisión, así como de la solicitud de acceso a la información, impresiones de pantalla del Sistema INFOMEX-Veracruz, el propio recurso de revisión, la pantalla del citado sistema electrónico que documenta la entrega de la información al revisionista, el oficio número UMTAI-552/09 signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, que contiene la respuesta al revisionista de su solicitud de acceso a la información pública, y la pantalla del historial del administrador de dicho sistema, que constituyen las pruebas aportadas por el recurrente y las actuaciones de esta autoridad, con apoyo en el artículo 62, segundo párrafo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena en el sumario de que, no se actualiza el supuesto de procedencia del medio de impugnación; en consecuencia, se debe tener por no interpuesto. En efecto, para que sea procedente la substanciación, estudio y resolución de las cuestiones de fondo planteadas en un recurso de revisión es requisito substancial e indispensable, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin el cual resulta improcedente su admisión y se debe tener por no interpuesto ante la falta de un requisito legal que por causa de su omisión o ausencia, no constituye propiamente un medio de impugnación de los previstos en el citado numeral 64 de la Ley de la materia. Estimar lo contrario va contra lo expresamente establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula la procedencia del recurso de revisión exclusivamente cuando se actualiza alguno de esos supuestos previstos; lo que además resulta lógico si se tiene presente que, a nada conduce substanciar un medio de impugnación en el que no se actualiza, como en el caso, el supuesto legal de que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, como lo manifiesta el recurrente, cuando en realidad se observa de actuaciones que la respuesta e información proporcionada, se realizó dentro del plazo legal establecido, es completa y corresponde a lo solicitado, como se advierte y consta en el sumario. Lo anterior es así debido a que la solicitud del ahora recurrente fue formulada de manera genérica, como se advierte de la misma donde consta que expuso: *"Solicito información sobre descuentos y padrón de jubilados y pensionados"*, requerimiento genérico al cual cualquier información sobre descuentos y padrón de jubilados y pensionados que proporcione el sujeto obligado es suficiente para tener por atendido, ante la generalidad e imprecisión que el mismo requerimiento presenta; y en el caso concreto, el Sujeto Obligado se pronunció y proporcionó información sobre ambos aspectos con su oficio número UMTAI-552/09, de diecinueve de octubre de dos mil nueve, mediante el cual informó que los descuentos y la conformación del padrón

para los descuentos fueron aprobados para el Municipio de Xalapa a partir del dos mil tres, con la entrada en vigor del Código Hacendario Municipal para el Municipio de Xalapa, Veracruz, y transcribió lo conducente de los preceptos atinentes, conforme con los cuales se explica cuáles son los descuentos en el citado Municipio, quiénes son los beneficiarios de tales descuentos, entre los que se encuentran los jubilados y pensionados, así como también dichos numerales contienen la información de cómo se conforma el padrón de jubilados, pensionados y de otras personas que también resultan beneficiados con esos descuentos; información suficiente para tener por atendida en los términos en que fue formulada la aludida solicitud, aun cuando el recurrente en la descripción de su inconformidad señala expresamente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, es incompleta, insatisfactoria, porque en su consideración sólo le informa de una parte, y que no indica sobre los requisitos para ser integrado al Padrón, ni fechas, periodos, comprobantes, módulos ni solicitud, aspectos particulares o pedimentos específicos que no se precisaron en su solicitud de acceso a la información, por lo que el Sujeto Obligado no estaba constreñido a dar respuesta específica a tales aspectos o pedimentos particulares. En estas condiciones, es claro que el ocurso presentado vía Sistema INFOMEX-Veracruz el pasado veintiuno de octubre de dos mil nueve por León Ignacio Ruiz Ponce, en contra del sujeto obligado, HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ, no constituye propiamente un recurso de revisión, como no lo constituyeron diversos ocursos presentados en condiciones análogas al presente y respecto de los cuales el Pleno del Consejo General de este Instituto determinó de manera unánime tenerlos por no interpuestos, particularmente los registrados con las claves: IVAI-REV/271/2008/III y su acumulado IVAI-REV/272/2008/I, así como IVAI-REV/298/2009/LCMC; por lo que este Cuerpo Colegiado ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34.1, fracciones II y XIII, y 64.1, fracción VI de la Ley 848, ante la falta de actualización del presupuesto legal que indica el recurrente, se determina como improcedente y se tiene por no interpuesto el recurso de revisión que hace valer en contra de actos del citado Sujeto Obligado. De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se dejan a salvo los derechos del promovente, para que si así lo considera conveniente presente una nueva solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, hágase saber al recurrente que la presente resolución puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; archívese el presente asunto como totalmente concluido. NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL CORREO ELECTRÓNICO QUE SEÑALA EL RECURRENTE ---- ---- ---- Y LISTA DE ACUERDOS

PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO. Así lo proveyeron y firman por mayoría los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso la Información José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas no así la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi por disentir en el sentido del Acuerdo, por ante el Secretario General Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúa y da fe.---

José Luis Bueno Bello

Consejero del IVAI

Rafaela López Salas

Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario General